

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2017/0005419

Procedimiento Abreviado 100/2017 M

Demandante

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN - TRIBUNAL

ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

SENTENCIA Nº 94/2018

En Madrid a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

DOÑA

Ilma. Sra. Magistrado titular del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm.

instado por la procurador de los tribunales doña

en nombre y representación de DOÑA

quien

compareció asistida del letrado don

siendo parte demandada en

este proceso el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por el letrado don ha dictado en materia de TRIBUTOS la

presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 21 de marzo de 2017; el mismo fue instado por la representación procesal de DOÑA frente a la resolución de fecha de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón por la cual se desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de de julio de 2016 del Titular del órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, desestimatoria a su vez del recurso de reposición formulado contra la liquidación provisional del IIVBNU al no aplicarse en la transmisión mortis causa de la propiedad de la vivienda del causante sita en la calle bonificación interesada de vivienda habitual.



II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera



lugar la vista la audiencia del siguiente día 15 de marzo de 2018 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas.

III.- En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que obran debidamente recogidas en el acta. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo tras el fallecimiento de su esposo don el día 24 de febrero de 2015, la recurrente DOÑA , al haber dispuesto el mismo en testamento a su favor del usufructo vitalicio sobre la vivienda sita en la calle de Pozuelo de Alarcón, e instituidas las hijas del causante como sus herederas del caudal relicto, con fecha 24 de agosto de 2015 practicó autoliquidación del impuesto sobre IVBNU aplicándose la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual del causante.

El Titular del Órgano de Gestión Tributaria el día de febrero de 2016 aprueba liquidación provisional por importe de euros al considerar que no procedía la aplicación de la bonificación por transmisión de la vivienda habitual porque no se cumplía la condición de previo empadronamiento del causante en el municipio de Pozuelo de Alarcón. Ya que constaba volante negativo de empadronamiento del causante en el municipio desde su baja por cambio de residencia el día 27 de abril de 2010, asimismo porque constaba contestación del Departamento del Padrón de habitantes del municipio de Madrid a solicitud de información, según la cual don causó baja en el Padrón de Madrid por inscripción indebida en fecha 12 de abril de 2012. Los sucesivos recursos y reclamaciones económicas administrativas han sido desestimatorias y por tanto confirman esta resolución originaria

<u>SEGUNDO.</u>- El Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de Naturaleza Urbana se regula en los artículos 104 y siguientes del TRLRHL, el artículo 108 al regular el tipo de gravamen, la cuota íntegra y cuota líquida del impuesto establece en el apartado 4 que "Las





ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. . . Y en su apartado 6 que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal".

La ordenanza fiscal reguladora de este IIVBNU del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (aprobada en el Pleno de 20 de octubre de 2016 y publicada en el BOCM de fecha 21 de diciembre de 2016) regula en su Capítulo III las exenciones y bonificaciones con respecto al mismo. Estableciéndose en el artículo 5.3. 1. que "Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda, así como de los locales afectos a la actividad económica ejercida por este, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes: . . .

Si bien el apartado 3.3. establece que "En todo caso, para tener derecho a la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- b) Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Excepcionalmente, se entenderá cumplido este requisito en los siguientes supuestos:
- Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.
- Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo. La concurrencia de estas circunstancias se acreditará con el certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda y con fotocopia del certificado oficial declarando la discapacidad superior al 33 por 100, situación de dependencia o enfermedad que incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral.





- Cuando el transmitente estuviera empadronado en el domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, en el caso de personas en situación de dependencia severa o gran dependencia definidas de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia".

La parte recurrente ha desplegado actividad probatoria tendente a acreditar que la vivienda de la calle constituía el domicilio habitual del causante, de don

a la fecha de su fallecimiento y durante los años anteriores, pero la ordenanza exige para gozar de dicha bonificación que la vivienda constituya el domicilio habitual del causante, y solo atribuye dicha condición si el causante se encuentra empadronado en el municipio. Y la prueba del empadronamiento es el pertinente volante de empadronamiento individual, y la parte recurrente no ha podido acreditar este extremo, constando que causó alta en el municipio de Madrid el día 27 de abril de 2010, donde sería dado de baja por inscripción indebida dos años más tarde, el día 12 de abril de 2012. Por tanto lo relevante no es la vivienda habitual del causante, lo relevante es que el causante estuviere empadronado en el municipio para gozar de dicha bonificación.

Por otra parte debe destacarse el tenor del art. 14 de la Ley General Tributaria según el cual "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales". Las normas fiscales deben ser interpretadas y aplicadas en sus propios términos y el Ayuntamiento demandado solo concede la bonificación interesada por la recurrente DOÑA

siempre y cuando conste el empadronamiento del causante en el municipio en los dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la transmisión.

En consecuencia es procedente desestimar el recurso planteado al ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY





FALLO

Que el desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales doña en nombre y representación de DOÑA debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución de fecha de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón por la cual se desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de de julio de 2016 del Titular del órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, desestimatoria a su vez del recurso de reposición formulado contra la liquidación provisional del IIVBNU; las costas de este proceso se imponen a la parte recurrente en virtud del criterio del vencimiento.

Notifiquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma Sra. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

